

SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Para lo de su cargo.

Sincelejo, agosto 23 de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TEL: 3007111868
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 70001310300120180004800

DEMANDANTE: CARMELO MENDOZA JULIO

DEMANDADO: JORGE RAUL LOPERA URIBE y LILIANA INES URIBE GUTIERREZ

LABOR

Procede el despacho a resolver las medidas cautelares pedidas por el actor

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El problema jurídico para resolver es si es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Solicita el apoderado del ejecutante, las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención del remanente y producto del mismo que resulte dentro del proceso de cobro coactivo Expediente Fiscal No. 201401556, que adelanta la DIAN SINCELEJO, contra la ejecutada LILIA INES URIBE GUTIERREZ, identificada con Cedula No. 21.839.036,
2. El embargo y secuestro del remanente y producto del mismo que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral Rad No. 700013105003-2018-00127-00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, adelantado contra la ejecutada LILIA INES URIBE GUTIERREZ, identificada con Cedula No. 21.839.036, donde actúa como demandante la señora MARÍA GREGORIA PÁEZ ARGUMEDO y otros.
3. Se decrete el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, que tenga o llegare a tener el demandado JORGE RAUL LOPERA URIBE, identificado con Cedula No. 92.534.827 y LILIA INES URIBE GUTIERREZ., identificada con Cedula No. 21.839.036, en las entidades

bancarias de la ciudad, sírvase oficiar a las entidades en las siguientes direcciones de correo electrónico

notificacjudicial@bancolombia.com.co

notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

rjudicial@bancodebogota.com.co

notifica.co@bbva.com

embargos.colombia@bbva.com.co

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

djuridica@bancodeoccidente.com.co

bancoagrario@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

notificacionesjudiciales@davivienda.com

notificbancolpatria@colpatria.com

notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Respecto a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas el despacho negara el decretó de las mismas, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 468 del CGP que establece: *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de ellos bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas (...)”*, norma que hay que armonizar con el artículo 468 numeral 5 inciso 6 del CGP, el cual establece que:

“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación”.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso estamos ante un proceso ejecutivo hipotecario, no es procesalmente permitido decretar otras medidas cautelares diferentes al embargo y secuestro de los bienes hipotecados, salvó después del remate, siempre y cuando el producto de este no haya alcanzado a cubrir el total de la obligación y de las costas, siempre y cuando el ejecutado sea el deudor de la obligación.

En consecuencia, el juzgado Tercero Civil Oral del circuito de Sincelejo,

RESUELVE.

PRIMERO: NIEGUESE el embargo y retención del remanente y producto del mismo que resulte dentro del proceso de cobro coactivo Expediente Fiscal No. 201401556, que adelanta la DIAN SINCELEJO, contra la ejecutada LILIA INES URIBE GUTIERREZ, identificada con Cedula No. 21.839.036.

SEGUNDO: NIEGUESE el embargo y secuestro del remanente y producto del mismo que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral Rad No. 700013105003-2018-00127-00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, adelantado contra la ejecutada LILIA INES URIBE GUTIERREZ, identificada con Cedula No. 21.839.036, donde actúa como demandante la señora MARÍA GREGORIA PÁEZ ARGUMEDO y otros.

TERCERO: NIEGUESE el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, que tenga o llegare a tener el demandado JORGE RAUL LOPERA URIBE, identificado con Cedula No. 92.534.827 y LILIA INES URIBE GUTIERREZ., identificada con Cedula No. 21.839.036

depositados en las siguientes entidades bancarias: Banco Bancolombia, banco de Bogotá, banco Davivienda. Banco av. Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Colpatria, Fundación Grupo Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1259d7131e476aac50c5264dc32c9c8e12bfd176553c8e9ca2a409313103ebd**

Documento generado en 24/08/2023 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>